



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente.110014003086 2021-01115 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada ÁNGELA MARÍA QUINTERO MARTÍNEZ, por conducto de apoderado judicial, en el término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, y que denomino "*FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS NO.66.923.574-1 Y 66.923.574-2 Numeral 4, artículo 1841 código de comercio y HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SOBRE EL TÍTULO. numeral 10 del artículo 78410 del código de comercio.*", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

***Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.***

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

P.L.R.P..

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>056</u> de hoy <u>26 DE JULIO DE 2022</u>. La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>
---



3133956044 - 3104174774  
hgg@gallego.com  
hgg@hgg.com | @hggabogados  
Carrera 9 No. 11-30 oficina 407  
Edificio Cali 2000  
Hector Giovanni Gallego  
hggabogados

Santiago de Cali, Julio 06 de 2022

Señor(a)

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Referencia: Contestación de la demanda  
Radicado: 11001400308620210111500  
Demandante: REINTEGRA S.A.S.  
Demandado: ANGELA MARIA QUINTERO MARTINEZ

**Héctor Giovanni Gallego Giraldo**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.840.887**, **abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 363.344 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de apoderado de la señora **Angela María Quintero Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.923.574**, dentro del término legal y oportuno procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXEPCIONES DE MERITO**, de la siguiente manera:

#### A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

Desde la **PRIMERA (1)** hasta la pretensión número **DOCE (12)** Me opongo, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, en virtud del artículo 789 del Código Comercio. Imposibilitando así mismo el cobro de los dineros que supuestamente se deben y de sus eventuales intereses de mora de las sumas contenidas en los pagarés y descritos en los mismos numerales, acá desconocidos y de los cuales además se arroga mala fe por parte de la parte actora en virtud de la conciencia que se tiene de la falta de requisitos para ejecutar los pagarés.

De la pretensión DÉCIMA TERCERA (13): Me opongo.

#### A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto porque la acción cambiaria, caducó y el tenedor actual del documento pagaré, lo obtuvo sin el lleno de los requisitos para ejercer los derechos en el incorporado mediante autorización de que trata el artículo 622 del código de comercio.

AL QUINTO: No es cierto porque la obligación no es exigible

#### HECHOS FALTANTES EN LA DEMANDA

**Primero:** Fecha real del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

**Segundo:** Fecha en que se diligenciaron los campos en blanco.

**Tercero:** tenedor legitimado que diligenció los campos.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS NO. 66.923.574-1 Y 66.923.574-2 Numeral 4, artículo 184<sup>4</sup> código de comercio.

Su señoría, desde ya quiere advertir este abogado, que la parte demandante se encuentra actuando de mala fe en el presente proceso judicial y, por tanto, me corresponderá explicar y probar mis fundamentos.

Serán en 2 ejes argumentativos, el primero estará encaminado a probar que los espacios en blanco de los títulos hoy demandados fueron llenados en contra vía de las previsiones y limitaciones pactadas en las cartas de instrucciones; el segundo estará enfocado a explicar que el demandante en calidad de tenedor de los títulos, carecía de la facultad para el llenado de los espacios en blanco; y por último se argumentaba como la fecha del vencimiento del título no corresponde a la indicada en dichos instrumentos y que en consecuencia los mismos ya no son exigibles vía ejecutiva.

<sup>4</sup> 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

**1.1. Del pagaré No. 66.923.574-1 y su respectiva carta de instrucciones.**

1.1.1 Reza en la demanda, que el título de la referencia se suscribió en blanco con su respectiva carta de instrucciones<sup>2</sup> - hechos que de *entremus esta parte no desvirtúa y solicita se tenga como probada* -, indica de igual forma que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada facultó a la parte actora a exigir las obligaciones allí contenidas<sup>3</sup>.

1.1.2 Así mismo, de los documentos anexas tenemos que la referida carta de instrucciones<sup>4</sup> indica cómo deberá diligenciarse el espacio en blanco referente a la fecha de vencimiento así:



1.1.3 Con todo y lo anterior, tenemos entonces que el pagare No. 66.923.574-1, suscrito con espacios en blanco el día 22 de abril del 2008, tiene adjunta una carta de instrucciones que indica que el espacio en blanco referente a su fecha de vencimiento, deberá llenarse de conformidad a la fecha en que se incumpla alguna de las obligaciones derivadas de los contratos u obligaciones contenidas en dicho título valor.

1.1.4 Queda entonces por probarle a su señoría, que la fecha de vencimiento del título valor, **no es** la del 15 de enero de 2020, pues esto indicaría que mi mandante incumplió con alguna de sus obligaciones en dicha fecha, situación que no es cierta, pues mi poderdante incumplió en otrora sus obligaciones, fecha que se remontaría aproximadamente para el año 2014, así las cosas, el diligenciamiento de dichos espacios en blanco fueron realizados dolosa y reosadamente respecto de las instrucciones de la señora QUINTERO - con el agravante que dicho contrato es de adhesión, una posición dominante del banco y que

<sup>2</sup> Hecho 1ro de la demanda  
<sup>3</sup> Hecho 4to de la demanda  
<sup>4</sup> Hecho 11 de la demanda

además hay día quienes violentar , y que quedará demostrado con las pruebas que pretendo hacer valer en este estado procesal.

Lii. Del pagare No. 66.923.574-2 y su respectiva carta de instrucciones.

Lii.1 Al igual que se expresó en el punto i.1 y 2, el título de esta referencia corre con la misma suerte, y del contenido de su carta de instrucciones se extrae que:

tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues al no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del ( ) anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá tener el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. EL BANCO podrá diligenciar el segundo pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en él se instrumentarán los créditos preautorizados que no cancele el cliente en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en SANTAFE DE BOGOTA D.C. de 2007 a los 3 días del mes de Mayo

EL CLIENTE



Lii.2 Con todo y lo anterior, tenemos entonces que el pagare No. 66.923.574-2, suscrito con espacios en blanco el día 03 de mayo del 2007, tiene adjunta una carta de instrucciones que indica que el espacio en blanco referente a su fecha de vencimiento, deberá llenarse de conformidad a la fecha en que se incumpla alguna de las obligaciones derivadas de los contratos u obligaciones contenidas en dicho título valor.

Lii.3 Queda entonces por probarle a su señoría, que la fecha de vencimiento del título valor, **no es** la del 15 de enero de 2020, pues esto indicaría que mi mandante incumplió con alguna de sus obligaciones en dicha fecha, situación que no es cierta, pues mi poderdante incumplió en otrora sus obligaciones, fecha que se remontaría aproximadamente para el año 2014, en ese orden, el diligenciamiento de dichos espacios en blanco fueron realizados dolosa y revosadamente respecto de las instrucciones de la señora QUINTERO - con el agravante que dicho contrato es de adhesión, una posición dominante del banco y que

además hoy día quieres violentar<sup>5</sup>, y que quedara demostrado con las pruebas que pretendo hacer valer en este estadio procesal.

## II. Reintegra S.A.S. no tenía legitimidad para llenar los espacios en blanco.

II.1 Para esta afirmación su señoría, debo traer a colación lo estipulado en el artículo 622<sup>6</sup> del código de comercio, así como también dos extractos jurisprudenciales de jueces de tutela<sup>7</sup> que sirven para la ilustración, quienes además acudieron a conceptos de la superintendencia financiera y de la Corte Suprema de Justicia.

II.2 Es claro entonces que de conformidad con la norma anteriormente expuesta y los postulados jurisprudenciales, el título debe ser llenado por el tenedor legítimo antes de ser ejercitado el derecho en el contenido. Para el caso sub examine, Bancolombia S.A debió llenar los espacios en blanco de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor<sup>8</sup>, antes<sup>9</sup> de ejercer el derecho de negociación con Reintegra SAS.

II.3 Le queda entonces a este defensor afirmar que fue Reintegra SAS quien diligenció los espacios en blanco de los pagarés No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2- no solo dolosa sino además de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, esto es, Bancolombia – luego de haber sido endosatario de Bancolombia SA, es decir, luego que Bancolombia SA negociara dichos títulos con Reintegra SAS y de esta forma se constituyó un flagrante violación a las disposiciones normativas y posiblemente además, se indujo a error al juez de ejecución con el ánimo perverso de revivir los términos de caducidad de la acción y lograr además la ejecución de medidas cautelares.

II.4 Y es que es así, pues a folio 12 y 19 la parte actora aporta una nota de endoso en donde se puede prístinamente evidenciar que dichos títulos fueron negociados y entregados en blanco por parte de Bancolombia, me permito ilustrar:

<sup>5</sup> Indica la Superintendencia en Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento: (...) c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-673/10

<sup>8</sup> Véase las condiciones de la suscriptora Angela Quintero en los apartados I.1.2 y I.1.1 de este escrito

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-968/11: (...) hora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer (...)



3133956866 - 3154174774  
fervargas1@outlook.com  
fervargas1@reintegrasas.com  
Carretera 9 No. 17-56 oficina 407  
Barranquilla, Colombia  
@fervargasabogado  
@fervargas1

Bancolombiá

NOTA AL DEBITO PARA PAGAR EL BANCOLOMBIA

PAGARE NUMERO: 66.923.574-1  
NOMBRE DEL DEBITOR: ANGELA MARIA ELEUTERO HERNANDEZ  
DIRECCIÓN DEL DEBITOR: ARRIZOLA

\* En el momento de expedición especial de Bancolombia S.A., se tiene presente en vista del pago, con adeudo, dentro de su capacidad o en representación de quien para el presente título es REINTEGRA SAS con NIT. 900000000, con domicilio en Barranquilla, L.L.C. y el deudor.

( ) PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

( ) PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

Bancolombiá

NOTA AL DEBITO PARA PAGAR EL BANCOLOMBIA

PAGARE NUMERO: 66.923.574-2  
NOMBRE DEL DEBITOR: ANGELA MARIA ELEUTERO HERNANDEZ  
DIRECCIÓN DEL DEBITOR: ARRIZOLA

\* En el momento de expedición especial de Bancolombia S.A., se tiene presente en vista del pago, con adeudo, dentro de su capacidad o en representación de quien para el presente título es REINTEGRA SAS con NIT. 900000000, con domicilio en Barranquilla, L.L.C. y el deudor.

( ) PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

( ) PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES

IL5 Finalizo este acápite indicando que los pagarés se encuentran viciados y adulterados por parte del segundo tenedor del título; quien no podía bajo ninguna circunstancia completar los requisitos del mismo. Si bien es cierto que los títulos pueden ser a la vista, no es menos cierto que cuando se acepta y suscribe un pagaré en blanco, este no está completo sino hasta que el tenedor legítimo de alcance a las autorizaciones brindadas por el obligado en las instrucciones para su diligenciamiento y esto en todo caso siempre de forma previa para el ejercicio de los derechos ahí contenidos, y por tanto, los pagarés hoy demandados carecen de todo requisito de exigibilidad y expresividad, por cuanto su contenido fue introducido por Reintegra SAS en detrimento del principio de Legalidad del artículo 622 del código de comercio y en perjuicio de los derechos fundamentales al Debido Proceso de mi mandante.

2. HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA SOBRE EL TÍTULO. numeral 10 del artículo 784<sup>o</sup> del código de comercio.

1. Reintegra SAS acudió a la jurisdicción, cuando la acción ejecutiva se encuentra caducada.

1.1 Con los 2 acápite anteriores, he explicado y pretendo probarle a su señoría, que la información contenida en los pagarés No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2 faltan a la verdad, vulneran la primacía de la voluntad de las partes<sup>10</sup> y al parecer para Reintegra SAS, el Pacta Sunt Servanda es solo un saludo a la bandera. Reitero su honorable señoría, que al demandante le arrojó el actuar contrario a la lealtad y buena fe - Reintegra SAS conoce del incumplimiento de mi mandante, un indicio claro de esto, es que en el escrito de subsanación el demandante aclara que los intereses serán a partir del 22 de abril de 2008 y no habría lugar a ello, de no haber incumplimiento en dichas fechas -.

<sup>10</sup> Las de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;  
<sup>11</sup> Artículo 1402 del Código Civil.

I.2 Su señoría, llegados a este punto, es preciso establecer la fecha de incumplimiento de las obligaciones para así mismo establecer la fecha real del vencimiento del pagaré y a partir de ahí, hacer la correcta contabilización de los términos de exigibilidad del título, o los términos de caducidad de la acción ejecutiva.

III.3 Teniendo en cuenta que la fecha de incumplimiento acaeció varios meses antes del 25 de febrero de 2014<sup>22</sup>, la acción cambiaria ya se encuentra prescrita a la luz del artículo 789<sup>23</sup> del código de comercio, pues ya transcurrieron más de 3 años desde la exigibilidad del título según las disertaciones anteriores.

#### PRETENSIONES

1 Que se revoque el mandamiento de pago fechado del 16 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 110014003086 2021-01115 00 , por la falta de requisitos formales de los pagarés No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2, de conformidad con los argumentos expuestos en este libelo.

2 Que se declare la prescripción de la acción cambiaria sobre los pagaré No. 66.923.574-1 y 66.923.574-2, de conformidad con los argumentos expuestos en este libelo.

3 Que se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas mediante oficio fechado de 16 de noviembre de 2021, bajo el radicado No. 110014003086 2021-01115 00

4 Condenar en costas y perjuicios a la parte actora y a favor de mi poderdante.

5 Archivar las presentes diligencias

6. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en la falta de requisitos formales para la exigibilidad y la caducidad de la acción cambiaria y consecuentemente la terminación del presente proceso ejecutivo

<sup>22</sup> De conformidad con lo expresado en respuesta por parte de Bancolombia

<sup>23</sup> ARTICULO 789. «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA». La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

### PRUEBAS

Me permito presentar el siguiente petitem probatorio:

#### DOCUMENTALES:

1. Téngase como prueba los hechos 1ro y 4to de la demanda.
2. Téngase como prueba los folios 11, 12, 18, y 19 de la demanda
  - Carta de instrucciones del pagaré No. 66.923.574-1 (folio 11)
  - Nota de endoso del pagaré No. No. 66.923.574-1 (folio 12)
  - Carta de instrucciones del pagaré No. 66.923.574-2 (folio 18)
  - Nota de endoso del pagaré No. No. 66.923.574-2 (folio 19).
3. Téngase como prueba el escrito de subsanación de la demanda.
4. Téngase como prueba los oficios de contestación de las peticiones radicadas el día 31 de mayo de 2022 a las entidades: Bancolombia SA y Reintegra SAS, y practíquese según su orden.
5. En virtud de la carga dinámica de la prueba, y por encontrarse en mejor condición de aportar el elemento, ofíciase a Reintegra SAS que se sirva informar la última fecha de pago de las obligaciones demandadas, la fecha exacta de la configuración del incumplimiento desde la mora de mi mandante y que se sirva dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llenaron los espacios en blanco de los pagarés demandados.

#### TESTIMONIALES:

##### Interrogatorio de parte:

6. Sírvase su señoría decretar el interrogatorio de parte al representante de Reintegra SAS, o quien haga sus veces, al cual le formularé interrogatorio de forma oral al momento en que su despacho lo disponga.

##### Testimonio:

7. Sírvase decretar la prueba testimonial del representante legal de Bancolombia SA o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre los hechos faltantes de la demanda, estos son:

**Primero:** Fecha real del incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

**Segundo:** Fecha en que se diligenciaron los campos en blanco.

**Tercero:** tenedor legitimado que diligenció los campos"



3153956884 - 3154174774  
hvargas1@outlook.com  
hgallego@outlook.com  
Carrera 9 No. 11-50 oficina 407  
Bafica Cali 2000  
HectorGiovanniGallego  
@hgallego

Resulta necesario probar los supuestos fácticos que soportan la excepciones propuestas, es pertinente toda vez que es un medio probatorio contemplado para esta clase de diligencias y es conducente toda vez que es Bancolombia S.A quien conoce de primera mano la génesis de la cesión y la forma en que se dió, los montos cancelados y las fechas exactas de los incumplimientos.

**ANEXOS**

- Respuesta petición Bancolombia
- Petición Reintegra SAS con captura de pantalla de envío por correo como radicado

Atenlamente

HECTOR GIOVANNI GALLEGO GIRALDO  
C. C. No. 1.143.840.887 de Cali (Valle)  
T. P. No. 363.344 del C. S de la J.